

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 25/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CASTAÑO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00076-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

La parte actora interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la nulidad de la Resolución No. 02288 del 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional del actor por *“LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS”*

En consecuencia, solicita entre otros, se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, reintegrar al señor Castaño Pérez inmediatamente al servicio sin solución de continuidad, con efectividad a la fecha de separación o retiro del cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría y se reconozcan y paguen los dineros retroactivos correspondientes a los sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones, prestaciones legales, reglamentarias, estatutarias y/o extralegales, los reajustes salariales, subsidios, primas de todo orden, vacaciones y demás emolumentos a los que considera, tiene derecho.

2.2. MEDIDA CAUTELAR PREVIA:

Solicita se suspenda los efectos derivados de los actos aquí demandados, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto, esto a fin de evitar los sucesivos perjuicios que aduce, vienen siendo generados al demandante.

2.3. TRÁMITE

De la solicitud previamente relatada se dio traslado a la parte demandada mediante auto del 29 de octubre de 2021, proveído que le fue notificado a la entidad accionada mediante notificación personal (*correo electrónico*) el día 18 de noviembre de la misma anualidad.

2.4. OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA:

Emitió pronunciamiento de forma extemporánea.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Ley 1437 de 2011 concibió la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar en los casos en que del análisis que surja entre estos y las normas invocadas se evidencie la transgresión de estas últimas, en tal sentido el artículo 231 de la referida normativa señala;

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

(Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva

dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”¹*

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuarse el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

3.2. CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente advertir que la demanda se dirige a controvertir la expedición de acto administrativo demandado, señalando que

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gámez Aranguren.

existió por parte del director General de la Policía Nacional, desviación y abuso de poder al retirar del servicio activo de la institución castrense al señor OSCAR CASTAÑO, sin contar con la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa; y que también existe violación al debido proceso administrativo pues aduce que se ha incurrido en falsa motivación de la Resolución Nro. 02288 del 25 de septiembre de 2020, acto mediante el cual es retirado de la Policía Nacional; toda vez que considera que la actuación desplegada durante su trayectoria laboral, cumplía con los más altos estándares exigidos a los miembros de la entidad para continuar en la línea de ascenso en el sistema jerárquico.

Ahora bien, frente a la procedencia de la medida cautelar solicitada, el despacho encuentra que el actor indicó como argumento de justificación para su aplicación, la de evitar más perjuicios al señor Castaño Pérez, sin embargo, para esta funcionaria judicial dicha afirmación no satisface a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA en la medida que no se probaron siquiera de forma sumaria, la existencia de los perjuicios morales y perjuicios familiares (“*angustia*”, “*depresión*”) alegados en la demanda, y en vista de ello, para el despacho el actor no indicó los argumentos específicos y suficientes destinados a la prosperidad de la misma, siendo esta una medida que afecta la legalidad de las decisiones de la administración de forma transitoria que debe ser debidamente fundamentada.

Por otro lado considera el Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, **no cumple** con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración *prima facie* alegada por el demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar la existencia o no de desviación del poder en la actuación del Director General de la Policía Nacional, situación que no puede entrar a realizarse en esta etapa, sin que implique prejuzgamiento. En consecuencia, se negará la solicitud de decreto de la medida cautelar.

Finalmente se reconocerá personería jurídica a los apoderados judiciales de la entidad accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE como medida cautelar, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la resolución No. 02288 del 25 de septiembre de 2020, expedida por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería jurídica a los abogados **GEISEL RODGERS POMARES** con T.P. 176.340 y **CARLOS PATIÑO** con T.P. 101.214 para actuar como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, respectivamente; de conformidad con el poder conferido allegado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 04, el día 14/01/2022.

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA**

